



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2241/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto de las Declaratorias de Cumplimiento Ambiental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Declaratoria, Cumplimiento, Ambiental, Enlace Electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2241/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintiséis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163724000895**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Por medio de la presente, amablemente solicito me informe lo siguiente:

1. ¿Cuántos trámites o solicitudes de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ha recibido esa autoridad a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha en que se reciba la

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

presente, respecto de construcciones, obras o proyectos ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc?

2. Se proporcione el listado de Declaratorias de Cumplimiento Ambiental, aprobadas, autorizadas, rechazadas o que se hayan tenido por recibida la declaratoria por esa autoridad ambiental, en el que como mínimo se incluya el folio del trámite, la fecha de expedición, así como el domicilio del proyecto, obra o construcción.

Se solicita también que la información que se proporcione sea mediante esta plataforma de transparencia.

[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El nueve de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **Sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0210/2024 de fecha 09 de mayo del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0210/2024**, de nueve de mayo, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia y en el ejercicio de las atribuciones de la **DGEIRA**, lo solicitado puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento>

Lo anterior, bajo los principios de máxima publicidad, transparencia, buena fe, imparcialidad y profesionalismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación el criterio **04/21**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

Artículo 7°. (...)

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

04/21

***En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

***Lo resaltado es propio.**

En ese sentido, toda vez que la información solicitada se encuentra publicada en el citado enlace, el solicitante podrá consultar el mismo, a fin de obtener dicha información.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de la queja es porque si bien la autoridad responde que la información solicitada puede ser consultada por internet, sin embargo, al abrir el enlace proporcionado, se muestra un mensaje que indica que la página ya no existe o no fue encontrada, se anexa evidencia. Por lo anterior, es que se solicita que el sujeto obligado ponga a disposición a través de la PNT la información solicitada, pues el enlace electrónico no sirve y por tanto, se restringe mi derecho de acceder a la información.

[Sic.]

IV. Turno. El trece de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinte de mayo** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintinueve de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“El motivo de la queja es porque si bien la autoridad responde que la información solicitada puede ser consultada por internet, sin embargo, al abrir el enlace proporcionado, se muestra un mensaje que indica que la página ya no existe o no fue encontrada, se anexa evidencia. Por lo anterior, es que se solicita que el sujeto obligado ponga a disposición a través de la PNT la información solicitada, pues el enlace electrónico no sirve y por tanto, se restringe mi derecho de acceder a la información.”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

Por medio de la presente, amablemente solicito me informe lo siguiente:

1. ¿Cuántos trámites o solicitudes de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ha recibido esa autoridad a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha en que se reciba la

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

presente, respecto de construcciones, obras o proyectos ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc?

2. Se proporcione el listado de Declaratorias de Cumplimiento Ambiental, aprobadas, autorizadas, rechazadas o que se hayan tenido por recibida la declaratoria por esa autoridad ambiental, en el que como mínimo se incluya el folio del trámite, la fecha de expedición así como el domicilio del proyecto, obra o construcción.

Se solicita también que la información que se proporcione sea mediante esta plataforma de transparencia.

[Sic.]

b) El sujeto obligado, respondió al particular, a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, mediante el cual le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia y en el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo solicitado puede ser consultado en el siguiente enlace:

- <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento>

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprendió una inconformidad, que recayera en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, referente a la respuesta que emitió el sujeto obligado, en relación con la solicitud de información citada al rubro, por las siguientes razones:

1. El Sujeto Obligado por medio de la respuesta le proporcionó el siguiente enlace electrónico al particular:

- <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento>

2. Sobre lo manifestado por la parte recurrente respecto a que “al abrir el enlace proporcionado, se muestra un mensaje que indica que la página ya no existe o no fue encontrada”, al consultar el contenido de dicha liga electrónica se observó que remite a la información siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL [sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento) highlighted in red. The website header includes the logo of the Government of Mexico and the Secretary of Environment, and a search bar. The main navigation menu has items for Inicio, Secretaría, Servicios, Programas, Convocatorias, Impacto ambiental, and Ver más. The 'Impacto ambiental' section is active, displaying a sub-section titled 'Declaratorias de Cumplimiento Ambiental Ingresadas' which is also highlighted in red. Below this title are four small images and a paragraph of text detailing the legal basis for the environmental compliance declarations, citing articles 4, 8, 14, and 16 of the Mexican Constitution and various articles of the City of Mexico's Organic Law and Environmental Protection Law.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4° párrafo quinto, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 7, 4, 7 Apartado A numeral 1, 13 Apartado A y 16 Apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción X, 18, 20 fracción IX, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, 5, 6 fracción II, 9, 23, 44 fracción VI, 46, 47, 49, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quarter, 58 Quinquies y 58 Sexies de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra en la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 32, 39, 40 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracción XXV, 4 fracción II, 6 fracción XIII, 21, 23, 24, 26, 26 Ter, 31, 32 y 32 Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 3 fracción I, 4, 7 fracción X inciso B), 41 fracciones XIV y XVIII, 184 fracciones IX, XVI, XVII y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 42 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2013, que establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción y demolición, en el Distrito Federal; la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019 que establece la clasificación y especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México; así como, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos y/o unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos de competencia local que operen y/o transiten en la Ciudad de México*, publicado el seis de noviembre de dos mil veinte en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 468 Bis**, se tienen por presentadas y admitidas las declaratorias de cumplimiento ambiental y autorizados los planes de manejo de residuos de la construcción y demolición para trámites en materia de impacto ambiental ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, bajo los principios de simplificación, agilidad, información, transparencia y buena fe que debe regir en todo procedimiento

administrativo, mismos que se enlistan en los siguientes oficios:

2024

- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/02796/2024
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/01183/2024
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/00635/2024

2023

- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/007124/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002134/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003150/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004005/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004590/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/005509/2023
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/06319/2023

2022

- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/00081/2022
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/001318/2022
- SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002002/2022

[...][Sic.]

Al respecto, resulta oportuno traer a colación, lo establecido en el Criterio 04/21, aprobado por el pleno de este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior es así, toda vez que el enlace electrónico proporcionado si funciona y remite a la información relacionada con las **Declaratorias de Cumplimiento Ambiental Ingresadas**, publicadas en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

⁵ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintiuno al lunes veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E



INFOCDMX/RR.IP.2241/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.